



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)*

N. U. R.	50 001 60 00 564 2019 00725 00
E. S.	2019 00362
Procedimiento	Ley 906 de 2004
Condenado	John Fredy Arias Álvarez
C. C.	1.121.928.126 de Villavicencio (Meta)
Pena impuesta	57 meses de prisión -cómplice-
Conducta punible	Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones
Juzgado fallador	Juzgado Segundo Penal del Circuito en Villavicencio (Meta)
Lugar de reclusión	Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio
Solicitud	Redención de pena y prisión domiciliaria, artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.
Decisión	Abstiene de reconocer, reconoce redención de pena, y concede prisión domiciliaria, artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014

Martes veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

1. ASUNTO POR TRATAR

Decide el despacho sobre redención de pena y prisión domiciliaria, artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, en favor del señor **John Fredy Arias Álvarez**, privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio.

2. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 14 de febrero de 2019 fue condenado a 57 meses de prisión como cómplice de la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito en Villavicencio (Meta), en sentencia anticipada del 22 de mayo de 2019, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Le fueron impuestas las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición del porte y tenencia de armas de fuego por un período igual al de la pena principal.

La sentencia cobró ejecutoria el 27 de mayo de 2019.

No obra sentencia de reparación integral.

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 14 de febrero de 2019, estado en el que cumple 24 meses 21 días (741 días).

Este despacho, en proveído del 18 de mayo de 2020, reconoció en su favor, como redención de pena, 2 meses 19 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la redención de pena

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena a los condenados a pena privativa de la libertad, en razón de un día de reclusión por dos días laborados, sin que pueda computarse más de ocho horas diarias de trabajo¹.

El legislador ha supeditado el reconocimiento de redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a la buena conducta del interno así como a la evaluación que de la actividad desarrollada haga la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio, Enseñanza del centro de reclusión respectivo².

Asimismo, que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena³.

Para ser reconocido como redención de pena, obra el siguiente certificado de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio:

- 17987561 del 14 de enero de 2021, (octubre a diciembre de 2020) con 576 horas de trabajo

El despacho se abstendrá nuevamente de reconocer como redención de pena la jornada que excede el máximo legal dentro de los registros de trabajo de diciembre de 2020 habida cuenta que no se allega la autorización ni la justificación de que trata la citada norma para ejecutar trabajo suplementario, conforme se muestra a continuación:

Mes y año	Días hábiles	Máximo legal	Registradas	Por justificar
2020				
Diciembre	25	200	224	24

¹ Artículo 82, Ley 65 de 1993.

² Artículo 100, *ibidem*

³ Artículo 100, *ibidem*

Como quiera que acredita conducta ejemplar para octubre a diciembre de 2020, y la actividad ejecutada fue evaluada sobresaliente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, procede reconocer los respectivos registros como redención de pena, con la salvedad hecha en relación con las horas de trabajo suplementario. Suman 552 horas de trabajo. Efectuada la conversión legal corresponden a 1 mes 4.5 días.

3.2. De la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014

Este mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, consagrado en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014⁴, precisa que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, excepto en los casos en los que este pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en los que fue condenado por conducta punible de las relacionadas en la citada norma como excluidas del mismo.

Por tanto, para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere:

1. Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.
2. No se trate de alguno de los delitos enlistados en la citada norma.
3. Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima.
4. Se demuestre su arraigo familiar y social.
5. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38 B del Código Penal.

En relación con la citada conducta punible se precisa que el bien jurídico de la seguridad pública es de carácter colectivo, su afectación agrede a la sociedad en general y no a un individuo determinado, por tanto, en el caso particular, no aplica el presupuesto relacionado con la pertenencia al grupo familiar de la víctima.

⁴ Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

De este mecanismo sustitutivo de la prisión intramural no está excluida la conducta punible por la cual se encuentra condenado el señor **John Fredy Arias Álvarez**: fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones, la mitad de la pena impuesta la cumple el 24 de febrero de 2021, y acredita el arraigo familiar y social.

En efecto, la mitad de la pena impuesta son 28 meses 15 días de prisión y, a la fecha, en privación física de la libertad cumple 24 meses 21 días (741 días), y se han reconocido en su favor, como redención de pena, 3 meses 23.5 días, para un total de 28 meses 14.5 días.

El arraigo familiar y social, entendido como la existencia de un vínculo con el lugar donde reside, el cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella, y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, en el caso en examen, se acredita con la sentencia, la cartilla biográfica y el informe de la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en esta ciudad.

De los citados documentos se establece que el citado condenado, de 25 años de edad actualmente, es bachiller, ha trabajado como auxiliar de construcción, en la petrolera, y en vigilancia, tiene un curso de celaduría, hijo de Higinio Arias León y Aidé Álvarez Ortiz, padre de A. A. A. B., tiene 3 hermanos.

El grupo familiar del señor **Jhon Fredy Arias** ha vivido alrededor de 20 años en el barrio San Carlos, hace año y medio en la carrera 20 A este número 32 A - 12. El citado condenado ha vivido en ese barrio, salvo un periodo en el que se fue a vivir con su compañera permanente, de la que está separado luego de siete años de convivencia y con quien se encuentra en proceso de reconciliación, es la madre de su menor hijo.

Sus padres, lo aman y lo reciben con mucho amor en el lugar de su residencia.

Se establece, entonces, que acredita los presupuestos exigidos para acceder a la prisión intramural consagrada en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

En consonancia con lo expuesto, se concederá en su favor la prisión domiciliaria solicitada, la que cumplirá en la dirección arriba anotada, **con dispositivo electrónico** para el control de la medida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 D de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, la que se hará efectiva una vez suscriba diligencia de compromiso, **siempre y cuando en su contra no pese medida restrictiva de la libertad de mayor entidad que esta**⁵.

Cumplirá las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades competentes relacionadas con la Covid - 19.

Sería del caso imponer caución con la que garantice el cumplimiento de las obligaciones

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Decisión de Tutelas N° 2 – radicado número 90258 de fecha 16 de febrero de 2017. Magistrado Ponente doctor Luis Antonio Hernández Barbosa.

que comporta la prisión domiciliaria concedida, de no ser porque la coyuntura sanitaria que afecta a la población mundial ha obligado a las autoridades gubernamentales a adoptar medidas de contención contra la Covid-19, con la consecuente afectación económica para las personas.

Por tanto, atendiendo esa circunstancia y en aras de no afectar el mínimo vital de su núcleo familiar ni su derecho a acceder al citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el despacho prescinde de la caución.

Suscrita la diligencia de compromiso, líbrese oficio a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio ordenando su traslado a la carrera 20 A este número 32 A - 12 barrio San Carlos en Villavicencio (Meta), **con dispositivo electrónico**. De no contar con este se dará cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia y **se procederá de conformidad, una vez haya disponibilidad del mismo**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, las obligaciones que comporta la prisión domiciliaria concedida son:

1. No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
2. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.
4. Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en el reglamento del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Se advertirá que cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se revocará la prisión domiciliaria.

4. OTRAS DECISIONES

4.1. De la redención de pena

Incorpórense a esta actuación los oficios 131-TYD-4383 y sin número, del 30 de noviembre de 2020 y 28 de enero de 2021, respectivamente, de la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio⁶.

⁶ Folios 72 y 84, cuaderno original de ejecución de sentencia.

Comuníquese a la Dirección del citado centro de reclusión, para que se proceda de conformidad, que el despacho se abstuvo nuevamente de reconocer como redención de pena impuesta 24 horas de diciembre de 2020, porque exceden el máximo previsto en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y no obra la justificación y la autorización para ello.

4.2. De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

5. RESUELVE:

PRIMERO: **Abstenerse** de reconocer 24 horas de trabajo suplementario de diciembre de 2020 como redención de pena en favor del señor **John Fredy Arias Álvarez**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Reconocer** 1 mes 4.5 días como redención de pena en favor del señor **John Fredy Arias Álvarez**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Conceder** la prisión domiciliaria, artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, al doctor **John Fredy Arias Álvarez**, en los términos y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: **Dese** cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

Regístrese, notifíquese, y cúmplase


Alba Yolanda Forero González
Jueza

F.A.C.A.